

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 12961-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **12961 de 2024**,

Que mediante la Resolución No. 793 del 28 de abril del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Que, el día catorce (14) de abril de 2025, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento técnico y jurídico en donde el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, y la abogada Vanesa Torres Valencia, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, determinaron que la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, no allego la documentación requerida, pese a que el requerimiento fue leído tal y como se evidencia en la guía de envío que reposa en el expediente, teniendo en cuenta lo anterior y que la señora **URRUTIA BRAVO**, no allego la siguiente documentación:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).*
- 2. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico **del sistema y de la construcción, obra***

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

que genera el vertimiento).

3. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **(Incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento).**
4. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. **Se debe informar si el sistema está construido o no.** Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
5. Planó de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
6. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Presentado formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
7. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.
8. Evaluación ambiental del vertimiento: **sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales** (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
9. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: **sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo** en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Deben ser elaborados y firmados por firmas

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 12961-24"**

especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

10. Los proyectos deben allegar el plano de implantación con el levantamiento topográfico del perímetro completo del área a desarrollar, definiendo área bruta, áreas de protección ambiental, retiros obligatorios de vías, áreas de cesión públicas y privadas y las áreas a ocupar con construcciones y zonas duras, así como la ubicación exacta de los sistemas de tratamiento. Formato Shapefile (SHP).

esto debido a que el archivo shapefile (SHP.) no se evidencia con la documentación radicada.

En virtud de lo anterior, se constata que la interesada no cumplió con la entrega de la documentación requerida por esta entidad, conforme a lo solicitado mediante el Oficio N.º 02777 del 5 de marzo de 2025, dentro del término otorgado para tal efecto. La omisión en la presentación de los documentos solicitados configura un incumplimiento de requisitos esenciales para la prosecución de la actuación administrativa, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y fue posteriormente modificado por el Decreto 050 de 2018.

En este sentido, cabe señalar que la normativa aplicable establece de manera expresa que la no presentación oportuna de la documentación exigida conlleva al desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud acompañada de la totalidad de los requisitos exigidos. En consecuencia, ante la inobservancia de las cargas procesales impuestas, y considerando que dichos requisitos son indispensables para la evaluación y eventual continuación del trámite administrativo correspondiente, esta entidad procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

(...)"

Que para el día 22 de mayo del año 2025, mediante radicado E6295-25, el ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.416.397**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 793 del 28 de abril del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12961-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.416.397**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 12961-24"**

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCIÓN No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Una vez evaluados los requisitos legales establecidos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., concluye que el recurso de reposición presentado no es procedente, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el recurso fue interpuesto por el ingeniero **Diego Fernando Ocampo Pulgarín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.416.397, contra la Resolución No. 793 del 28 de abril de 2025, por medio de la cual se ordenó el desistimiento y archivo de la solicitud de permiso de vertimientos. No obstante, se evidencia que el señor Ocampo Pulgarín carece de facultad legal para actuar como apoderado para la presentación del recurso de reposición, al no ostentar la calidad de abogado. Esta circunstancia fue verificada mediante consulta al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde no figura como abogado en ejercicio. En consecuencia, al no contar con el derecho de postulación, el recurso interpuesto resulta inadmisibile, dado que, conforme al citado artículo 77, únicamente los abogados pueden actuar como apoderados y presentar válidamente recursos en sede administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y al configurarse el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, al no contar el recurrente con el derecho de postulación frente a la presentación del recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."* Negrillas fuera de texto.

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Finalmente, el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso encuentra su sustento legal, según lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango-Mejía, expuso:

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso; a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo; el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 12961-24"**

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 - EXPEDIENTE 12961-24"

tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E6295-25 de fecha 22 de mayo de 2025, contra la Resolución número 793 expedida el día 29 de abril de 2025, impetrado por el ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.416.397**, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que el ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN** actúa, sin tener la facultad para interponer el recurso de reposición, ya que una vez revisada la lista de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con la calidad de abogado para poder interponer el recurso de reposición, al evidenciarse que: "(...) el sujeto identificado con número de documento 18416397, NO se encontró en nuestros registros con calidad de abogado. (...)"; presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011: "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)"

Por lo tanto, carece de requisitos para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.416.397**, del día 22 de mayo de 2025, mediante escrito radicado en la C.R.Q. E6295-25 contra la Resolución No. 793 del 28 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, **PROPIEDAD** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 793 del 28 de abril de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de

RESOLUCION No. 1372 DEL 04 DE JULIO, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 793 DEL 28 DE ABRIL DE 2025 -
EXPEDIENTE 12961-24"**

permiso de vertimientos para el predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, radicada bajo el No. de expediente No. **12961-24**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **ROSANA URRUTIA BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.550.264**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASOCIACIÓN SUBUD EN COLOMBIA** identificada con el Nit N° **890308233-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) AMANECER** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA (Q)**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-78056** y ficha catastral N° **000100040146000**, al correo electrónico comitenacionalsubudcolombia@gmail.com - diferom1074@gmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

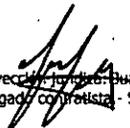
PARÁGRAFO: COMUNICAR – El contenido de la presente resolución al ingeniero **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.416.397**, en calidad de recurrente, al correo electrónico diferom1074@gmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contencioso - SRCA - CRQ.